

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00204-00
Demandante:	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ Y OTROS abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuraduría que remite asunto:	PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS VIVIANA EUGENIA AGREDO vagredo@procuraduria.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Procuraduría delegada ante el despacho:	Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Sanción Moratoria Pago Cesantía

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso convocado por ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ y otros a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

II. ANTECEDENTES

Hechos:

Los convocantes afirman haber prestado sus servicios docentes en la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, a la que le solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías así:

N°	CÉDULA	NOMBRE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	25 de julio de 2018
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	5 de julio de 2018
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	21 de agosto de 2018

Las cesantías fueron reconocidas a través de los siguientes actos administrativos:

N°	CÉDULA	NOMBRE	N° RESOLUCIONES
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	4143.010.21.0.09069 del 8 de octubre de 2018
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	4143.010.21.0.03161 del 9 de mayo de 2019
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	4143.010.21.08724 del 01 de octubre de 2018

El plazo límite que tenía la entidad para el pago era el siguiente:

N°	CÉDULA	NOMBRE	FECHA DE PAGO OPORTUNO
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	6 de noviembre de 2018
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	17 de octubre de 2018
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	30 de noviembre de 2018

El pago efectivo se produjo con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley en las siguientes fechas:

N°	CÉDULA	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	17 de enero de 2019
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	20 de julio de 2019
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	4 de abril de 2019

Los días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que la entidad tenía para pagar corresponden a los siguientes:

N°	CÉDULA	NOMBRE	DÍAS DE MORA
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	72
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	286
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	125

La solicitud de pago por la mora fue presentada en las siguientes fechas:

N°	CÉDULA	NOMBRE	N° RESOLUCIONES
1	31.964.580	ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ	15 de octubre de 2021
2	16.621.222	JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ	27 de diciembre de 2021
3	16.801.482	NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN	9 de diciembre de 2021

Trascurridos tres meses desde la presentación de las solicitudes la entidad no dio respuesta, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo.

Con fundamento en lo expuesto solicitan la nulidad de los actos fictos surgidos y el reconocimiento de la sanción moratoria a cada uno de los convocantes, equivalente a un día de salario por cada día de retardo

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 29 de julio de 2022, la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se celebró la respectiva audiencia el quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), llegando al siguiente acuerdo:

➤ **ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ**

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de julio de 2018.

Fecha de pago: 17 de enero de 2019.

No. de días de mora: 71.

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927.

Valor de la mora: \$ 8.619.187.

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 8.497.830.

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 121.357.

El FOMAG aportó al trámite de conciliación constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando la posición institucional así:

Propuesta de acuerdo conciliatorio: "\$ 121.357 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 06 de septiembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL-ADMINISTRATIVA 60 DE CALI."

Frente a los demás convocantes expuso:

- **JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ:** La posición del Ministerio es no conciliar, teniendo en cuenta que en el estudio presentado se establece que operó la prescripción del derecho el 18 de octubre de 2021.
- **NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN:** La posición del Ministerio es no conciliar, teniendo en cuenta que operó la prescripción del derecho el 01 de diciembre de 2021.

La apoderada de la parte convocante manifiesta, frente al caso de ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ, que como quiera que con posterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación la Fiduprevisora S.A. pagó la suma de \$ 8.497.830, dejando como saldo adeudado el valor presentado como propuesta para conciliar, lo acepta y pidió declarar fallido el acuerdo respecto de los señores NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN Y JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio en relación con la convocante ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ así:

"(...) existe precedente jurisprudencial unificado contenido en la Sentencia de unificación: "sanción moratoria por pago tardío de las cesantías –Ley 1071 de 2006, a los docentes del sector oficial, proferida por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil

dieciocho (2018)., Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que al analizar una situación fáctica idéntica a la que nos ocupa expuso un criterio contrario al de la parte convocada y accedió a las pretensiones de la parte actora, por lo anterior, considera que el anterior acuerdo logrado con la señora Alina Sánchez Carabalí contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de reparto para efectos de control de legalidad; advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

En cuanto a los convocantes NÉSTOR RAÚL LEMOS PINZÓN y JOSÉ MARÍA DÁVALOS GONZÁLEZ declaró fallida la audiencia de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

- Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" definió la conciliación como el "mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

¹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador."

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley²; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado

² Art. 65 Ley 446 de 1998.

³ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)..."⁴ (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se entrará a estudiar el caso concreto de **ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ**, para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

V. CASO CONCRETO

Requisitos para la procedencia de la Conciliación:

➤ Legitimación en la causa por pasiva

En la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021 se convocó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

➤ Caducidad

La señora ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ solicitó que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardío de sus cesantías, bajo escrito radicado con el No. CAL2021ER040678 del 15 de octubre de 2021⁵, ante

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁵ Archivo 1 folio 35

la cual el extremo convocado no se pronunció, razón que lleva a configurar un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la administración.

En definitiva el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad, atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

➤ **Representación y facultades para conciliar.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” actuó a través de apoderada judicial, la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1.022.390.667, portadora de la T.P. No. 288.886 del C. S. de la J., a quien se le sustituyó poder⁶ con las mismas facultades conferidas al señor abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado principal.⁷

En la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2011⁸, textualmente se consignó que *“El apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (...) en los términos del presente poder queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (...) especialmente para (...) asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL...”*.

Por su parte, la señora ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ actuó a través de la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41952397, portadora de la T.P. No. 275998 del Consejo Superior de la Judicatura ⁹, a quien le confirió poder con facultad expresa para conciliar, de donde se extrae que la mandataria cuenta con la facultad para realizar la actuación de acuerdo al poder conferido.

En tal virtud, se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

⁶ Archivo 1 folio 1

⁷ Archivo 1 folio 84

⁸ Archivo 1 folio 93

⁹ Archivo 1 folio 24

- **Que los derechos sean de naturaleza económica y disponible por las partes.**

Frente a este requisito, resalta el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente, al tratarse de un tema conciliable. Así expuso:

“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

(...)

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago

*oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable"*¹⁰.
(Negrillas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la situación fáctica de la conciliación por retraso en el pago de las cesantías tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, motivo por el cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes, además porque no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio este respaldado probatoriamente.**

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas¹¹:

- Resolución No. 4143.010.21.0.09069 del 8 de octubre de 2018¹², notificada el 16 de octubre de 2018¹³, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la señora ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ por parte del FOMAG – Secretaría De Educación Municipal De Santiago De Cali (Valle DEL Cauca). Se consiga en dicho acto administrativo que la interesada elevó solicitud con dicho fin el 25 de julio de 2018 con radicado 2018PQR29761.
- Recibo de pago por cesantías del 17 de enero de 2019, dineros retirados por la convocante el 06 de febrero de 2019¹⁴.
- Certificado de salarios correspondiente al año 2018¹⁵.
- Solicitud de pago de sanción moratoria del 15 de octubre de 2021¹⁶.
- Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁷

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 de agosto de 2019.

¹¹ Archivo 1

¹² Archivo 1 folio 27

¹³ Archivo 1 folio 31

¹⁴ Archivo 1 folio 32

¹⁵ Archivo 1 folio 34

¹⁶ Archivo 1 folio 35

¹⁷ Archivo 1 folio 51

➤ **Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.**

La Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" consagra:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Las disposiciones expuestas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, otorgando a la entidad responsable el plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente dispuso la sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada

al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías¹⁸.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo concerniente a la exigibilidad de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, las siguientes reglas:

"i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto" ²⁰.

Además, la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo dispuso que *"tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción*

¹⁸ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

¹⁹ Artículo 69 CPACA.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

*moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las **cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo***"²¹. (Negrillas propias del juzgado).

Después de analizar constitucional y legalmente el servicio público de educación y el papel que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores "se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política", sino que "a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995²² y 1071 de 2006²³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición con la adoptada por la Corte Constitucional."²⁴

Por último, señaló que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta las reglas fijadas jurisprudencialmente, procede el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG tenía con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 26 de julio de 2018²⁵, los cuales vencieron el 6 de noviembre de 2018, mientras que el pago se realizó el 17 de enero de 2019, lo que permite concluir que hubo mora de 71 días.

Comprobada de este modo la tardanza en el pago de las cesantías, en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de

²¹ *Ibídem*.

²² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

²³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

²⁴ En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

²⁵ Día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías-25 de julio de 2018-

salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en cuanto al monto de la condena posible, se tiene que la asignación básica mensual de la convocante al momento de la mora es de \$3.641.927,00 mcte²⁶, que diariamente arrojan la suma de \$121.357.5 pesos, y al multiplicar esta cantidad por el total de días en mora, que equivalen a setenta (71) días, corresponden a la suma de \$8.619.227.2 pesos.

La apoderada de la convocante informó que el 19 de agosto de 2022 el FOMAG le pagó por vía administrativa la suma de \$8.497.830²⁷, cantidad de dinero que coincide con lo plasmado en la certificación del Comité de Conciliación de la entidad²⁸, quedando un saldo pendiente de \$121.357, que fue la suma respecto de la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Al sumar los citados valores, arroja como resultado un total de \$8.619.187,00, cantidad acorde con el valor adeudado por concepto de sanción moratoria, que no lesiona el patrimonio público, adicional a que no se reconoce indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

En este contexto será aprobado el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora **ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, contenido en el acta de conciliación del quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

²⁶ Archivo 1 folio 34

²⁷ Archivo 1 folio 21

²⁸ Archivo 1 folio 51

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: ARCHIVAR previa las anotaciones pertinentes den los aplicativos previstos para ello.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00168-00
Demandante:	LIBANIEL GUERRERO ORTIZ notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
Procuraduría que remite asunto:	Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Procuraduría delegada ante el despacho:	Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Aplicación del Principio de Oscilación

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso convocado por LIBANIEL GUERRERO ORTIZ a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

II. ANTECEDENTES

Hechos:¹

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reconoció al señor LIBANIEL GUERRERO ORTIZ asignación de retiro mediante Resolución 4790 del 14 de julio de 2016, con base en lo percibido por él en el último grado ostentado, con las siguientes partidas computables:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	2.275.094
Prima de Retorno a la experiencia	7%	159.257
Duodécima parte prima de navidad	0	262.615
Duodécima parte prima de servicio	0	103.540
Duodécima parte prima de vacaciones	0	107.855
Subsidio de alimentación	0	50.618
VALOR TOTAL		2.958.979
PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.515.132

El señor LIBANIEL GUERRERO ORTIZ solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR la revocatoria del acto administrativo mediante el cual la entidad negó la petición de incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro - 20211200051871 id: 646524 del 10-04-2021-, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, para los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad.

Lo anterior en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Además solicitó que se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las

¹ Archivo 2

partidas computables, con motivo de la disminución del poder adquisitivo por tratarse de sumas de tracto sucesivo, estimando la cuantía en \$3.022.141.

III. ACUERDO CONCILIATORIO²

El 11 de julio de 2022, el señor LIBANIEL GUERRERO ORTIZ presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial I delegada para asuntos administrativos³. La audiencia se celebró el día 11 de agosto de 2022⁴, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio total.

La apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR aportó al trámite de conciliación el acta N° 16 del Comité de Conciliación de la entidad del 13 de enero de 2022⁵, indicando la posición institucional así:

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

*3. Al señor IJ ® LIBANIEL GUERRERO ORTIZ, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: **subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada**, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes*

² Archivos 10 y 17

³ Archivos 1 y 2

⁴ Archivo 17

⁵ Archivo 11

establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de marzo de 2018 hasta el día 11 de agosto de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.417.885 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.695. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$58.968 pesos y los aportes a Sanidad de \$56.868 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.502.744,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

Esta propuesta fue aceptada por la apoderada judicial del señor LIBANIEL GUERRERO ORTIZ, sin observaciones adicionales⁶.

⁶ Archivo 17 folio 1

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio en el que expuso⁷:

*"... el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento⁸, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el Valor del 100% del capital: \$1.417.885. Valor del 75% de la indexación: \$ 200.695. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$58.968 pesos y los aportes a Sanidad de \$56.868 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer, para un **VALOR TOTAL A PAGAR de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.502.744,00)**, aplicando prescripción a partir del 17 de marzo de 2018; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.*

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Por otro lado, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁹ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para

⁷ Archivo 17 folio 2

⁸ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernández Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10)

las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado.

Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Adicionalmente el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo"

Consecuentemente ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto)

para aprobación judicial.¹⁰

IV. CONSIDERACIONES

- Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹¹ incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"* definió la conciliación como el *"mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador."*

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley¹²; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70¹³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer

¹⁰ Archivo 19

¹¹ *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*.

¹² Art. 65 Ley 446 de 1998.

¹³ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”¹⁴ (Negritas fuera del texto original).*

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se procederá a estudiar el caso para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

V. CASO CONCRETO

Requisitos para la procedencia de la Conciliación:

➤ Legitimación en la causa por pasiva

Se advierte que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el de septiembre de 2021 se convocó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal retirado de la Policía Nacional¹⁵.

➤ Caducidad

El señor LIBANIEL GUERRERO ORTIZ, en calidad de convocante, presentó petición para que se reconociera a su favor un incremento en la asignación de retiro dando aplicación al principio de oscilación; así las cosas, al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 numeral 1 literal C¹⁶ de la Ley 1437 de 2011.¹⁷

➤ Representación y facultades para conciliar.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** actuó a través de apoderada judicial, la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.450.803 y con tarjeta profesional número 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, con expresa facultad para conciliar.¹⁸

Por su parte, la convocante actuó a través de la abogada YURY ELIZABETH HENAO OROZCO, identificada con C.C. 25.181.309 de Dos Quebradas (Risaralda), T.P No. 337.154 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente con facultades de conciliación¹⁹.

¹⁵ Archivo 2

¹⁶ c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

¹⁷ Archivo 2

¹⁸ Archivo 6

¹⁹ Archivo 2 y 14

En tal virtud se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

➤ **Que los derechos sean de naturaleza económica y disponible por las partes.**

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral, siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación²⁰, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»²¹

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **«Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho***

²⁰ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamental”²². Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»²³. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido²⁴.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social²⁵ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»²⁶. (Negritas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable y porque reconoce en las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo, en el 100% del capital y el 75% de la indexación.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha

²² Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

²³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

entendido el Consejo de Estado, la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”²⁷ (Negrillas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, se tiene que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada ajusta su propuesta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio esté respaldado probatoriamente.**

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

1. Solicitud de conciliación²⁸.
2. Acta comité conciliación Casur²⁹
3. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido por el convocante a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien lo sustituyó a la doctora YURY ELIZABETH HENAO OROZCO. ³⁰
4. Liquidación de la asignación de retiro del convocante³¹
5. Resolución 4790 del 14 de julio de 2016 por la cual se reconoce y ordenó el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente jefe LIBANIEL GUERRERO ORTIZ, efectiva a partir del 5 de agosto de 2016. ³²
6. Desprendibles de pago de la asignación de retiro del convocante, correspondientes a los meses de diciembre de los años 2016 a 2019. ³³
7. Certificación suscrita por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional, sobre la última unidad en la que prestó sus servicios el intendente jefe LIBANIEL GUERRERO ORTIZ. ³⁴
8. Hoja de servicio del convocante No. 94299304 de 10 de junio de 2016. ³⁵
9. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, enviada al buzón de correo electrónico de la entidad convocada por la apoderada del convocante el día 17 de marzo de 2021. ³⁶
10. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 646524 de fecha 10 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta a una solicitud radicada por el convocante el 4 de abril de 2021. ³⁷
11. Liquidación correspondiente al intendente Jefe LIBANIEL GUERRERO ORTIZ elaborada Casur. ³⁸
12. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos. ³⁹

²⁸ Archivo 2

²⁹ Archivo 11

³⁰ Archivo 1 y 14

³¹ Archivo 12

³² Archivo 2 folio 11

³³ Archivo 2 folio 13 y ss

³⁴ Archivo 2 folio 15

³⁵ Archivo 2 folio 16

³⁶ Archivo 17 a 22

³⁷ Archivo 2 folio 23

³⁸ Archivo 2 folio 10

³⁹ Archivo 6

13. Propuesta Conciliatoria suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.⁴⁰

➤ **Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.**

La Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública⁴¹.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004⁴² que en el artículo 1º dispuso:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

Asimismo, el artículo 3º consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

⁴⁰ Archivo 10

⁴¹ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

⁴² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48⁴³ y 57⁴⁴ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo con la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública expidió el Decreto 4433 de 2004⁴⁵, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).” (Negrillas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado⁴⁶ interpretó:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴⁷, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar en cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten

⁴³ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

⁴⁴ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

⁴⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

⁴⁶ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

⁴⁷ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*“Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**”⁴⁸ (Negritas propias del Despacho).*

Se observa de lo expuesto que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado en todas sus partidas, y no únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas, situación que se acepta en el presente caso por las partes.

La conciliación toma como partidas computables las siguientes: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d)

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

subsidio de alimentación, que corresponden a las devengadas por el señor Libaniel Guerrero Ortiz quién perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como consta en su hoja de servicios.⁴⁹

En la misma línea se tiene que la parte convocante solicita se le pague la suma de \$3.022.141 pesos M/C y el acuerdo se suscribe por UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.502.744,00)

Como resultando se tiene que el acuerdo es legal y sin lesión al patrimonio público.

Conclusión:

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes, en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma como debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación del 11 de agosto de 2022, entre el señor **LIBANIEL GUERRERO ORTIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

⁴⁹ Archivo 2 folio 16

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: ARCHIVAR previa las anotaciones pertinentes den los aplicativos previstos para ello.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00096-00
Demandante:	RODRIGO ANTONIO MORENO VELARDE Doctoratulia@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI notificaciones@emcali.com.co
Ministerio Público e intervinientes	DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

El señor **RODRIGO ANTONIO MORENO VELARDE**, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad del extremo demandado por los daños ocasionados al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-259210, ubicado en la calle 46 A No. 1 H – 17 de ciudad de Cali, como consecuencia a falta de mantenimiento en el sistema vial y alcantarillado del sector donde se encuentra dicho inmueble.

En consecuencia, solicita que se ordene la indemnización de perjuicios a favor del extremo demandante, en los términos del escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía¹, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

¹ Índice 2 del expediente electrónico SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 18 de marzo de 2022, donde consta que el señor **RODRIGO ANTONIO MORENO VELARDE**, presentó solicitud de conciliación el 21 de febrero de 2022 con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**².

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 10 de mayo de 2022, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde el conocimiento de los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2021.

4. Finalmente, se advierte que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar la remisión de la demanda a los correos electrónicos de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, sin embargo, en virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a dicha entidad demandada, anexando las respectivas constancias.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

² Ibídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RODRIGO ANTONIO MORENO VELARDE** a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – MCALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.171 y T.P No. 83.171 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

³ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente:	76001-33-33-013-2022-00066-00
Demandante:	Wilmer Arbeláez Yate y otros lucy.mancillamarulanda@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificaciones@policia.gov.co
	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	halmeida@procuraduria.gov.co
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2022¹, con la finalidad de que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional repare a las siguientes personas: Wilmer Arbeláez Yate, Solfira Yate, Anderson Arbeláez Astudillo, Danna Gissel Arbeláez Astudillo, Viviana Isaza Lozano, Hellen Yesenia Ospina Guerrero, Walder Enrique Arbeláez Ospina, María Mercy Bermejo Yara, Celia Yate, José Robinson Yate, Harold Andrés Arbeláez Castillo, Manuel Andrés Arbeláez (fallecido), Carolina Castillo, María Liliana Ríos, Santos Evelio Camacho Asprilla y Jennifer Astudillo Isaza, por la captura y privación de la libertad que soportó el señor Wilmer Arbeláez Yate, correspondiéndole en reparto a este despacho, el cual por auto del 12 de mayo de 2022 dispuso inadmitir la demanda. El 27 de mayo de 2022 la apoderada de los demandantes allega escrito de subsanación².

Así las cosas, examinada la demanda se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional, toda vez que el medio de control se dirige contra entidades públicas del orden nacional; por el factor territorial al tratarse de hechos ocurridos en el Municipio de Santiago de Cali (Artículo 156 Num. 6 CPACA),

¹ Archivo 8 expediente electrónico SANAI

² Ibídem.

y por la cuantía en tanto no excede de 1.000 salarios mínimos (Artículo 155 Núm. 6 y 157 inciso 3 CPACA).

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad (161 numeral 1 CPACA) al aportar con la demanda acta de Conciliación Extrajudicial con radicado N° 5130 de 3 de diciembre de 2021³, en la que se hace constar que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos y se suscribió la constancia el 22 de marzo de 2022, sin acuerdo conciliatorio.

Finalmente, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) CPACA, la demanda se presentó dentro de los años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

De otra parte, advierte el Despacho que no se aportó documento alguno que acredite la relación laboral del señor Wilmer Arbeláez Yate, sin embargo, se evidenció el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Wilmer Arbeláez Yate, Solfira Yate, Anderson Arbeláez Astudillo, Danna Gissel Arbeláez Astudillo, Viviana Isaza Lozano, Hellen Yesenia Ospina Guerrero, Walder Enrique Arbeláez Ospina, María Mercy Bermejo Yara, Celia Yate, José Robinson Yate, Harold Andrés Arbeláez Castillo, Manuel Andrés Arbeláez (fallecido), Carolina Castillo, María Liliana Ríos, Santos Evelio Camacho Asprilla y Jennifer Astudillo Isaza, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)

CUARTO: CÓRRASE traslado la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la Abogada LUCY MANCILLA MARULANDA, identificada con la C.C. No. 25.656.740 y tarjeta profesional No. 75.109 del C.S. de la

Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00020-01
Demandante:	COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUERA, YOVANNA TRUQUE MOSQUERA y HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ fernandezmarit22@gmail.com ; marianafert0697@hotmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Inadmite demanda

Los señores señores **HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ, COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUER y YOVANNA TRUQUE MOSQUERA**, a través de apoderada judicial demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con la finalidad que se declare responsable de los daños y perjuicios ocasionados por omisión al deber objetivo de cuidado y falla del servicio en el desarrollo de las funciones de sus servidores públicos.

En ese contexto, se relató que el 25 de julio de 2005 los demandantes suscribieron contrato de promesa de compraventa con la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, en calidad de promitente compradora de parte del inmueble ubicado en la carrera 25 B No. 25-101 de la ciudad de Cali, inmueble que se encontraba en “*trámites de protocolizar la propiedad horizontal y el respectivo certificado de nomenclatura urbana porque la que se hace mención es la antigua. También aclara que los linderos y demás especificaciones se mencionaran en la escritura de venta por lo que se encuentra en trámite*”¹, aclarando que la compra venta no transfirió la posesión del bien, pero desde esa fecha se transfirió la tenencia del mismo.

¹ Fl. 19 Archivo Poder Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

Cuentan que posteriormente la señora LILIANA VALLEJO ARIAS interpuso demandas bajo la figura de la prescripción ordinaria ante la justicia ordinaria civil tendiente a apoderarse del inmueble, las cuales han sido negadas.

Que en el año 2012 la señora LILIANA VALLEJO ARIAS inició la construcción del segundo piso, por lo cual la familia Truque Mosquera procedió a interponer la respectiva denuncia ante el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali, proceso en el cual se llevó a cabo inspección ocular con perito el 12 de marzo de 2015, sin que se le diera oportunidad de ingresar al inmueble.

El 2 de julio de 2015 el Departamento Administrativo de Planeación de esta localidad remitió comunicación preliminar para adelantar proceso administrativo sancionatorio referenciando la suspensión de la construcción, pero no se realizó diligencia alguna, oportunidad en la cual la señora VALLEJO ARIAS aportó copia de la licencia de construcción que reposaba en el Juzgado 1° Civil de Descongestión a favor de la familia, que se encontraba vencida, para presentarla a la dependencia municipal, donde no se percataron de su vencimiento, logrando así evadir la acción sancionatoria del ente territorial.

Aducen que para el año 2018 también se inició la construcción irregular del tercer piso de la propiedad, y que nuevamente interpusieron querella ante las autoridades de Policía, la que finalizó con sanción para la señora LILIANA VALLEJO ARIAS; sin embargo, al desatarse el recurso de apelación, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Cali revocó la decisión recurrida ante la indebida tipificación de la conducta sancionable por la autoridad de primera instancia, por lo que afirma se produce un daño continuado.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como pasa a verse:

1.- Determinación con claridad de las pretensiones

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A. dispone que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones*”.

En el escrito de demanda el extremo actor, de manera general dice pretender la declaratoria de responsabilidad *"por su omisión en el deber objetivo de cuidado en el desarrollo de sus funciones como funcionarios públicos..."*², petición que no determina con claridad cual fue el deber objetivo de cuidado omitido, de qué funciones y a cuáles funcionarios se refiere, de tal forma que permita establecer la posición de garante sobre aquellos y sus funciones, más aún cuando en el mismo acápite de pretensiones indica que la administración pública causó perjuicios pecuniarios por *"la falta de diligencia, inspección y vigilancia"*, por lo tanto deberá delimitarse claramente a qué tipo de omisión se refiere.

En la reclamación de los perjuicios discrimina como **"PERJUICIO PECUNIARIO"** a favor de los demandantes la suma de \$82.272.000 en razón del incremento del impuesto predial por alzas en los último cuatro años, sin identificar el predio del cual afirma se incrementó el impuesto, la relación que tiene con la presunta omisión de la autoridad pública, ni categorizar debidamente el perjuicio dentro de la categoría de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o daño emergente.

2.- Determinación con claridad de los hechos y omisiones sustento de las pretensiones

La misma disposición en el numeral 3º también prescribe como contenido de la demanda la determinación de *"Los hechos y omisiones que firman de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, en esa medida se advierte que pese a haber hecho una extensa exposición en el acápite hechos de la demanda, no se determinó debidamente cuáles son los que originaron el daño alegado, especificando en qué consiste este último y consecuentemente las pretensiones de responsabilidad e indemnizatorias, de tal forma que pueda determinarse con precisión y la fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento del daño.

3.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones

El artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 dispone que el libelo introductorio debe contener *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación"*, no obstante la demanda de manera general señala como disposiciones quebrantadas los artículos 2, 6, 58, 90 y 209 de la Constitución Política sin explicar el fundamento de la vulneración, de cara a las

² Fl. 13 Archivo Poder y Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

pretensiones que reclama de la judicatura, para determinar el marco de la litis que habrá de guiar el proceso que nos ocupa.

Se advierte que la consecuencia jurídica de las inconsistencias formales de la demanda lleva a su inadmisión, como bien lo funda el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para su subsanación el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia.

Se advierte que del documento que contenga la subsanación y sus anexos también deberá remitirse comunicación mediante correo electrónico a las entidades demandadas e intervinientes (Ministerio Público) de manera anterior o simultánea al envío de la subsanación al juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ, COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUER y YOVANNA TRUQUE MOSQUERA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** bajo el medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ Correo electrónico: fernandezmarti22@gmail.com – marianafert0697@hotmail.com

Rad.: 2022-00020-01
Med. Control: Reparación Directa
Demandante: Colombia Mosquera de Truque y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00020-01
Demandante:	COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUERA, YOVANNA TRUQUE MOSQUERA y HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ fernandezmarit22@gmail.com ; marianafert0697@hotmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Inadmite demanda

Los señores señores **HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ, COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUER y YOVANNA TRUQUE MOSQUERA**, a través de apoderada judicial demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con la finalidad que se declare responsable de los daños y perjuicios ocasionados por omisión al deber objetivo de cuidado y falla del servicio en el desarrollo de las funciones de sus servidores públicos.

En ese contexto, se relató que el 25 de julio de 2005 los demandantes suscribieron contrato de promesa de compraventa con la señora LILIANA VALLEJO ARIAS, en calidad de promitente compradora de parte del inmueble ubicado en la carrera 25 B No. 25-101 de la ciudad de Cali, inmueble que se encontraba en “*trámites de protocolizar la propiedad horizontal y el respectivo certificado de nomenclatura urbana porque la que se hace mención es la antigua. También aclara que los linderos y demás especificaciones se mencionaran en la escritura de venta por lo que se encuentra en trámite*”¹, aclarando que la compra venta no transfirió la posesión del bien, pero desde esa fecha se transfirió la tenencia del mismo.

¹ Fl. 19 Archivo Poder Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

Cuentan que posteriormente la señora LILIANA VALLEJO ARIAS interpuso demandas bajo la figura de la prescripción ordinaria ante la justicia ordinaria civil tendiente a apoderarse del inmueble, las cuales han sido negadas.

Que en el año 2012 la señora LILIANA VALLEJO ARIAS inició la construcción del segundo piso, por lo cual la familia Truque Mosquera procedió a interponer la respectiva denuncia ante el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali, proceso en el cual se llevó a cabo inspección ocular con perito el 12 de marzo de 2015, sin que se le diera oportunidad de ingresar al inmueble.

El 2 de julio de 2015 el Departamento Administrativo de Planeación de esta localidad remitió comunicación preliminar para adelantar proceso administrativo sancionatorio referenciando la suspensión de la construcción, pero no se realizó diligencia alguna, oportunidad en la cual la señora VALLEJO ARIAS aportó copia de la licencia de construcción que reposaba en el Juzgado 1° Civil de Descongestión a favor de la familia, que se encontraba vencida, para presentarla a la dependencia municipal, donde no se percataron de su vencimiento, logrando así evadir la acción sancionatoria del ente territorial.

Aducen que para el año 2018 también se inició la construcción irregular del tercer piso de la propiedad, y que nuevamente interpusieron querella ante las autoridades de Policía, la que finalizó con sanción para la señora LILIANA VALLEJO ARIAS; sin embargo, al desatarse el recurso de apelación, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Cali revocó la decisión recurrida ante la indebida tipificación de la conducta sancionable por la autoridad de primera instancia, por lo que afirma se produce un daño continuado.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como pasa a verse:

1.- Determinación con claridad de las pretensiones

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A. dispone que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones*”.

En el escrito de demanda el extremo actor, de manera general dice pretender la declaratoria de responsabilidad *“por su omisión en el deber objetivo de cuidado en el desarrollo de sus funciones como funcionarios públicos...”*², petición que no determina con claridad cual fue el deber objetivo de cuidado omitido, de qué funciones y a cuáles funcionarios se refiere, de tal forma que permita establecer la posición de garante sobre aquellos y sus funciones, más aún cuando en el mismo acápite de pretensiones indica que la administración pública causó perjuicios pecuniarios por *“la falta de diligencia, inspección y vigilancia”*, por lo tanto deberá delimitarse claramente a qué tipo de omisión se refiere.

En la reclamación de los perjuicios discrimina como **“PERJUICIO PECUNIARIO”** a favor de los demandantes la suma de \$82.272.000 en razón del incremento del impuesto predial por alzas en los último cuatro años, sin identificar el predio del cual afirma se incrementó el impuesto, la relación que tiene con la presunta omisión de la autoridad pública, ni categorizar debidamente el perjuicio dentro de la categoría de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o daño emergente.

2.- Determinación con claridad de los hechos y omisiones sustento de las pretensiones

La misma disposición en el numeral 3º también prescribe como contenido de la demanda la determinación de *“Los hechos y omisiones que firman de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en esa medida se advierte que pese a haber hecho una extensa exposición en el acápite hechos de la demanda, no se determinó debidamente cuáles son los que originaron el daño alegado, especificando en qué consiste este último y consecuentemente las pretensiones de responsabilidad e indemnizatorias, de tal forma que pueda determinarse con precisión y la fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento del daño.

3.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones

El artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 dispone que el libelo introductorio debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”*, no obstante la demanda de manera general señala como disposiciones quebrantadas los artículos 2, 6, 58, 90 y 209 de la Constitución Política sin explicar el fundamento de la vulneración, de cara a las

² Fl. 13 Archivo Poder y Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

pretensiones que reclama de la judicatura, para determinar el marco de la litis que habrá de guiar el proceso que nos ocupa.

Se advierte que la consecuencia jurídica de las inconsistencias formales de la demanda lleva a su inadmisión, como bien lo funda el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para su subsanación el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia.

Se advierte que del documento que contenga la subsanación y sus anexos también deberá remitirse comunicación mediante correo electrónico a las entidades demandadas e intervinientes (Ministerio Público) de manera anterior o simultánea al envío de la subsanación al juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ, COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUER y YOVANNA TRUQUE MOSQUERA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** bajo el medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ Correo electrónico: fernandezmarti22@gmail.com – marianafert0697@hotmail.com

Rad.: 2022-00020-01
Med. Control: Reparación Directa
Demandante: Colombia Mosquera de Truque y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2022-00011-00
DEMANDANTE	JAVIER VELEZ PACHON jabm755@yahoo.es ;
DEMANDADO	TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI “EMCALI E.I.CE.” notificacionesclaro@claro.com.co ; notificacionesclaromovil@claro.com.co ; notificaciones@emcali.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; <u>LLAMADA EN GARANTIA ZURICHO COLOMBIA SEGUROS S.A.</u> notificaciones.co@zurich.com ; notificacionescolombia@zurich.com ; gherrera@gha.com.co ;
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto admite demanda y corre traslado

El señor **JAIRO VELEZ PACHO**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI “EMCALI E.I.C.E.”**, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados al demandante el 14 de abril de 2018 cuando sufrió un accidente vial, en el momento que a bordo de su motocicleta pierde el control al tropezar con cables de televisión de propiedad de COMCEL S.A. antes TELMEX COLOMBIA S.A. causando su caída, suceso ocurrido a la altura de la calle 16 frente a la nomenclatura urbana No. 56-63 de esta ciudad.

En consecuencia, solicitan que se paguen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud; los intereses moratorios desde la fecha de firmeza de la decisión hasta el momento de pago de la condena y que se condene en costas a los demandados.

Examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas del orden distrital o municipal; por el factor territorial (Art. 156

Num. 6 C.P.A.C.A accidente en la zona urbana del Distrito), y por la cuantía en tanto no excede los 1000 salarios mínimos¹ (Art. 155 Num. 6 C.P.A.C.A.).

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad al aportar con la demanda la constancia de Conciliación Extrajudicial² agotada en el Centro de Conciliación Fundafas, en atención a que inicialmente se promovió la demanda contra una empresa privada y que, con posterioridad el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali resolvió vincular a la litis a EMCALI E.I.C.E³, razón por la cual no se exigirá frente al ente vinculado y se tendrá por cumplido el requisito con el centro de conciliación, sin exigirlo frente al Ministerio Público, ello también en aplicación del principio de eficacia consagrado en el artículo 3 del C.P.A.C.A. y orientado a *“remover de oficio los obstáculos puramente formales”*, para evitar decisiones inhibitorias.

La demanda se presentó en término conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. porque los hechos datan del 14 de abril de 2018, mientras que la demanda se presentó inicialmente el 11 de junio de 2019⁴ ante la justicia ordinaria civil, bajo la radicación 2019-00454.

Así las cosas, se evidenció el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 por lo cual se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JAIRO VELEZ PACHO** a nombre propio y por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la empresa **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI “EMCALI E.I.C.E.”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la empresa **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI “EMCALI E.I.C.E.”** y a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**⁵, por

¹ Fl. 13 Archivo adecuación demanda. Índice 7 aplicativo Samai.

² Fl. 61 y s.s. Archivo demanda y Anexos. Índice 7 aplicativo Samai.

³ Fls. 344 y s.s. Archivo Demanda y Anexos. Índice 7 aplicativo samai.

⁴ Fl. 80 archivo demanda y anexos. Índice 7 Aplicativo Samai.

⁵ llamamiento Aceptado mediante providencia del 20 de noviembre de 2019. Fl. 244 Archivo demanda y anexos. Índice 7 aplicativos Samai.

conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)

CUARTO: CORRER traslado a la empresa **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI "EMCALI E.I.C.E."** y a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón

Rad.: 2022-00011
Med. Control: Reparación directa
Demandante: Jairo velez Pachon
Demandado: EMCALI y Otro

electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00005-00
Demandante:	LA BALINERA S.A. notificaciones@nauffalvallejo.com ; jf.gitaldo@nauffalvallejo.com ; nauffal8@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co ;
Ministerio Público:	Dr. HECTOR ALMEIDA TENA Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la sociedad **LA BALINERA S.A.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 245.10.01.-0260 del 9 de septiembre de 2019 mediante la cual se impuso sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio en los años gravables 2016 a 2018 y la No. 245.10.01-F2712 del 18 de mayo de 2021 notificada el 6 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la primera.

A título de restablecimiento solicitó que se declare que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción y, consecuentemente, que no está obligada a pagar el tributo; asimismo, se le condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 4, 156 numeral 7 y 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter tributario, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible conforme la expresa prohibición consagrada en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2 parágrafo 1, en los cuales se establece que “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución 245.10.01.-0260 del 9 de septiembre de 2019 se interpuso el recurso de reconsideración³ desatado a través de la Resolución No. 245.10.01-F2712 del 18 de mayo de 2021 notificada el 6 de septiembre de 2021 de conformidad con el artículo 597 del Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.⁴

5. La demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A.⁵.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, por ello se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

¹ En atención a la autoridad territorial que expidió los actos administrativos demandado, conforme la distribución de competencias territoriales dispuesta en los Acuerdos PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que conformó los Circuitos Judiciales Administrativos del Valle del Cauca y Otros.

² Conforme el monto de la sanción impuesta. Fls. 35 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

³ Fls. 57 y s.s. Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁴ Fl. 322 a 324 Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁵ Fl. 323 Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **LA BALINERA S.A.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería judicial a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL con T.P. No. 184.991 deñ C.S de la J., JHONIER VALLEJO LOPEZ con T.P. No. 193.590 del C.S de la J. y GENE RUSSELL RINCÓN con T.P. No. 309.563 del C. S de la J., en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. los apoderados no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁶Fl. 24 y s.s. Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2020-00205-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES paniaguacali1@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	JESÚS REYES SALGUERO asojuridicacali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES visible en el archivo 26 del expediente electrónico contra el Auto Interlocutorio No. 703 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte actora¹.

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

¹ Archivo 25 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayado y negrilla del Despacho)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que deniega la solicitud de medida cautelar se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de apelación. En tal virtud, no se dará trámite al recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el numeral 3º del artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que: *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)*

Al respecto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día 22 de noviembre de 2021, teniendo hasta el 25 de noviembre de la misma anualidad para interponer el recurso y como se presentó el 23 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que se radicó dentro del término legal.

Finalmente se aclara que del recurso incoado se corrió traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 244 del CPACA durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de REPOSICIÓN incoado contra el Auto Interlocutorio No. 703 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER en el efecto devolutivo** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No.703 del 19 de noviembre de 2021.
3. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00201-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES paniaguatunja@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA abogadoguillermorengifo@gmail.com
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.ANTECEDENTES

-La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad contra el señor **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA** por los hechos que se relacionan a continuación¹:

Que el 26 de octubre de 2015 falleció el señor LUIS ALBERTO LEÓN PINILLA y el 25 de noviembre de 2015 se presentó solicitud por parte del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA, con el fin de reclamar el auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, aportando factura de pago de auxilio funerario o contrato exequial.

Mediante Resolución GNR 28967 de 27 de enero de 2016 se reconoció un auxilio funerario en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.447.275).

Luego, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 555 de 2015, se adelantó investigación administrativa a fin de revocar total o parcialmente la resolución que reconoció la referida prestación, concluyendo que el reconocimiento del auxilio funerario fue realizado bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, acreditándose así los requisitos señalados por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular.

Posteriormente, a través de la Resolución SUB 292085 de 22 de octubre de 2019 se revocó la Resolución GNR 28967 del 27 de enero de 2016 por medio de la cual se

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconoció un auxilio funerario y en su lugar, negó el reconocimiento de la referida prestación al señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA.

Finalmente, por medio de la Resolución SUB 332975 de 5 de diciembre de 2019 se informó al hoy demandado el monto que debía devolver como concepto del auxilio funerario.

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA formuló las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE CITACIÓN AL PROCESO DE LITISCONSORCIO NECESARIO.²

-Previo a surtir el traslado de las excepciones a la parte demandante como lo establece el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se observa que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las mismas de la siguiente forma³

Con relación al cobro de lo no debido manifestó lo siguiente:

Solicito al Despacho no acceder a la presente excepción en atención a que lo procedente es declararla en favor de mi representada, ya que el demandado a sabiendas que no tenía derecho al reconocimiento de una prestación liquidada en forma errónea proveniente del tesoro público lo que si constituye un cobro de lo no debido.

(...)

Frente a la excepción de falta de citación al proceso de litisconsorcio necesario expresó:

vale la pena enfatizar que la documentación requerida para el reconocimiento del auxilio funerario fue se encuentra suscrita por el señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA y no por quienes el apoderado del demandado considera deben ser llamados.

Vale anotar de igual forma que de acuerdo a las investigaciones adelantadas por Colpensiones, el señor WILLIAN LEON (hijo del causante) no recuerda haber otorgado poder alguno al hoy demandado para reclamar el mencionado auxilio, motivo por demás para considerar que existe un fraude por parte del señor CASTRO ZAMORA y que el juzgado proceda con la declaratoria de la nulidad de la resolución objeto de esta demanda y el restablecimiento del derecho ordenando la devolución de lo pagado.

² Archivo 25 del expediente electrónico.

³ Archivo 17 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior solicitó no acceder a las excepciones formuladas y en su lugar declarar la nulidad de la resolución demandada.

2. CONSIDERACIONES

Con relación al trámite que se imparte a las excepciones, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De conformidad con lo anterior, y previo a continuar con el análisis de las excepciones formuladas por la parte demandada, observa el Despacho que existen dudas sobre la caducidad del medio de control, toda vez que una vez revisados los anexos que contienen los antecedentes administrativos, se advierte la ausencia de las constancias de notificación de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB-292085 de 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se Revoca la Resolución GNR 28967 del 27 de enero de 2016, así como de la Resolución SUB-332975 de 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual se informa el valor girado por concepto de reconocimiento de auxilio funerario a favor de favor de DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA.

Así las cosas, en virtud de la facultad del juez para subsanar los vicios e irregularidades y propender porque el procedimiento se lleve a cabo conforme los presupuestos legales, el Juzgado considera pertinente requerir a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las constancias de notificación de los actos administrativos -Resolución No. SUB-292085 de 22 de octubre de 2019 y Resolución SUB-332975 de 5 de diciembre de 2019, con el fin de determinar si el medio de control fue radicado dentro del término legal.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las constancias de notificación de los actos administrativos -Resolución No. SUB-292085 de 22 de octubre de 2019 y Resolución SUB-332975 de 5 de diciembre de 2019 proferidas dentro del proceso que se adelanta contra el señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 94489218.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00111-00
Demandante:	EMSSANAR E.S.S. oscarvalencia@emssanar.org.co ; edwargutierrez@emssanar.org.co ; vallecauca@emssanar.org.co ;
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES antes FOSYGA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto ordena adecuar demanda

I. ANTECEDENTES

La empresa solidaria de salud EMSSANAR, mediante apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, tendiente a obtener el pago de facturas y servicios en salud prestados a la población por cuenta de fallos de tutela, e indemnización de perjuicios.

Admitida la demanda y vinculadas la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social “ADRES” como sucesora procesal del FOSYGA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esa autoridad declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a la justicia contencioso administrativa¹, correspondiendo por reparto a este Despacho.

¹ Fls. 246 y s.s. Archivo Cuaderno Digital. Índice 7 aplicativo samai.

Recibido el proceso², se propuso el conflicto negativo de competencias³, ordenándose la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que lo dirimiera, corporación que el 13 de enero de 2022 remitió la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2021, en el sentido de establecer que el asunto es de conocimiento de esta judicatura, en la especialidad contencioso administrativa⁴.

II. CONSIDERACIONES

- Adecuación de la demanda.

Toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por el actor, se encuentra que podrían eventualmente reunir los parámetros generales que establecen los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, antes de realizar el estudio de admisión conforme al medio de control pertinente, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, deberá adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder bajo las previsiones de los artículos 138, 140, 162 Ibídem y demás normas concordantes, en especial la individualización de los hechos, actos, operaciones y demás que den cuenta del origen del daño, los términos del restablecimiento o indemnización de perjuicios de ser el caso, indicar las normas infringidas, concepto de violación, fundamento legal de las pretensiones, así como la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal, y allegar los documentos que se encuentren en su poder, de donde se pueda verificar la petición de pago, glosas, objeciones, entre otros propios de la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a

² Fl. 316 Acta de Reparto del 3 de marzo de 2020. Archivo Cuaderno Digital. Índice 7 aplicativo Samai.

³ Fl. 319 y s.s. Archivo Cuaderno Digital. Índice 7 aplicativo Samai.

⁴ Archivo Resuelve conflicto. Índice 7 aplicativo Samai.

Rad.: 2020 – 00111
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho otros
Demandante: EMSSANAR ESS
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., comunicando a los correos electrónicos reportados por las partes:

oscarvalencia@emssanar.org.co;
edwargutierrez@emssanar.org.co;
vallecauca@emssanar.org.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00168-00
Demandante:	ANDERSON CAMBINDO MICOLTA andresruizyucuma@mail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que para el día cuatro (4) de octubre del presente año se había ordenado llevar a cabo la audiencia inicial a las 3:00 p.m, pero llegada la hora en las instalaciones de los juzgados administrativos del Edificio Goya en Cali se interrumpió el fluido eléctrico, imposibilitando el desarrollo de la vista pública, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para su realización.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

1.FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

2. REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme el artículo Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

andresruizyucuma@mail.com;
deval.notificacion@policia.gov.co;
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA